



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por INVERSIONES Y OBRAS INNOVA SAS, a través de apoderado(a) judicial, frente a **WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES** ( cc 13.476.244), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 25 DE AGOSTO DE 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha agosto 25 de 2020, mediante aviso notificación y conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, encontrándose debidamente embargadas las acciones (1/9 parte) que le corresponden al demandado en la sociedad denominada HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARILLO LTDA), es del caso proceder al secuestro de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN**, en contra del demandado **WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES (cc 13.476.244)**, tal y como se



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha agosto 25 de 2020, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$4.000.000.00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Comisionar al inspector civil superior de policía (reparto) de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro de las acciones embargadas al demandado señor WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES ( cc 13.476.244), en un porcentaje de 1/9 parte, que le corresponden en la sociedad denominada HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA (NIT. 900-897.311-1), para lo cual se le conceden facultades al comisionado de designar secuestre, cuyos honorarios provisionales inicialmente no pueden sobre ceder en la suma de \$300.000.00 pesos. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto será el despacho comisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo

341-2020.

Carr.-





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita a través del escrito que antecede el retiro de la demanda por cuanto no se ha notificado efectivamente a ninguno de los demandados del mandamiento de pago, ni materializado las medidas cautelares decretadas, además de ello solicita no se condene en costas manifestando que no se activó efectivamente el aparato jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., así como también de que el demandado no se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, igualmente teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas no se han hecho efectivas, conforme lo reseñado anteriormente, es del caso procedente acceder al retiro de la presente demanda y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha ENERO 18-2021.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la presente demanda en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes. El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO :** Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, procédase al archivo de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. 626-2020.-

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13-04-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**